



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-61/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NIVARDO
CANO MATÍAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
EVERGISTO GAMBOA DÍAZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIADO: MARIANA
VILLEGAS HERRERA Y ABEL
SANTOS RIVERA

COLABORADORA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Nivardo Cano Matías y otros¹, en contra de la resolución de quince de febrero de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/45/2020, la cual revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, de treinta y uno de

¹ Véase Anexo Único de la presente sentencia.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, mediante el cual se declaró jurídicamente no válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam⁴, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos indígenas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	9
TERCERO. Desistimiento intentado en el juicio SX-JDC-64/2020	13
CUARTO. Pruebas supervenientes y escrito de alegatos	16
QUINTO. Terceros interesados	20
SEXTO. Causal de improcedencia	21
SÉPTIMO. Sobreseimiento parcial	22
OCTAVO. Requisitos de procedencia	24
NOVENO. Reparabilidad.....	26
DÉCIMO. Estudio de fondo	28
DÉCIMO PRIMERO. Efectos.....	70
RESUELVE	72

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, ya que la acción afirmativa implementada por el Tribunal responsable, consistente en que se elijan a mujeres en las asambleas electivas pendientes por celebrarse en las comunidades de Santa María Yahúivé y San Juan Teotálcingo,

³ En adelante Instituto local o IEEPCO.

⁴ En adelante Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

es insuficiente para garantizar el derecho de las mujeres de todo el municipio a ser votadas y de participación política en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo del Consejo General del IEEPCO por el cual declaró como **no válida** la elección, a fin de que se lleve a cabo una extraordinaria en la que se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres mencionados. Toda vez que la validez de la elección que se analiza deriva de lo ordenado por el TEEO en el expediente local JNI/120/2017 y acumulados, le corresponde vigilar el cumplimiento de la nueva elección.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Nulidad de elección. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el TEEO, dentro del expediente JDCI/10/2017 y acumulados⁵, declaró la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento y, por tanto, ordenó la celebración de una elección extraordinaria. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional el diez de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-124/2017.

⁵ Los medios de impugnación fueron reencauzados por lo que posteriormente se identificaron bajo los expedientes JNI/120/2017 y acumulados.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

2. Incumplimiento. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el TEEO declaró el incumplimiento de la sentencia referida en el apartado anterior, por lo que se ordenó al Instituto local reanudar las acciones para cumplir con lo ordenado.

3. Orden de realizar elección ordinaria. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal local⁶, ante la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria y al faltar poco tiempo para la conclusión del trienio para el cual debía realizarse, ordenó realizar una elección ordinaria y que el IEEPCO asumiera la rectoría del proceso electoral bajo diversas directrices.

4. Entre esas directrices se advierte que la emisión de la convocatoria debía realizarse bajo los parámetros del proceso electoral efectuado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012, debiendo tomar las medidas pertinentes para **garantizar la integración de las mujeres** en la conformación del Ayuntamiento.

5. Convocatoria⁷. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el consejo municipal electoral emitió la convocatoria dirigida a hombres y mujeres mayores de dieciocho años, para la elección de concejales del Ayuntamiento, para el periodo ordinario 2020-2022.

6. En ella se estableció que, entre otras cuestiones, la elección se llevaría a cabo el ocho de diciembre siguiente,

⁶ Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente JNI/120/2017 y acumulados, visible a fojas 521 a 528 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-61/2020.

⁷ Visible a foja 615 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

mediante asambleas comunitarias simultaneas celebradas en cada una de las comunidades integrantes del municipio, conforme con los procedimientos de cada comunidad, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. La distribución de cargos se haría dentro de los diez días siguientes a la elección por el voto mayoritario de los concejales electos.

7. Jornada electoral. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas de los concejales del Ayuntamiento. Sólo se celebró la elección en cinco de las siete comunidades que integran el municipio.

8. Distribución de cargos. El diecisiete de diciembre inmediato, los concejales electos se repartieron las regidurías por lo que el Ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Evergisto Gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Síndico	wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Regidor de hacienda	Julián Castro Ambrosio	Celestino Díaz Chávez
Regidor de obras	Cresenciano Severiano Martínez	Jorgino Santiago Mulato

9. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, declaró jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, al considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres, pues aun cuando votaron, se

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

les impidió ser postuladas como candidatas, por lo que ninguna mujer accedió a alguno de los cargos del cabildo.

10. Instancia local. El seis de enero de dos mil veinte⁸, los concejales electos impugnaron la determinación anterior. El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JN/45/2020.

11. Sentencia impugnada. El quince de febrero, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado y declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

12. Asimismo, determinó como medida especial para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento, que en las comunidades en las que no se celebró la elección lleven a cabo asambleas comunitarias para designar mujeres como concejales y se incorporen al Ayuntamiento.

II. De los medios de impugnación federales

13. Presentación. En contra de la resolución anterior, el veinticuatro y veinticinco de febrero, la parte actora promovieron los presentes juicios.

14. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias de los expedientes al rubro

⁸ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

indicados; en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar los expedientes con las claves **SX-JDC-61/2020**, **SX-JDC-62/2020**, **SX-JDC-63/2020** y **SX-JDC-64/2020** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Acumulación y consulta competencial. Mediante acuerdo de once de marzo, esta Sala Regional acordó acumular los juicios ciudadanos referidos y someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ la consulta de competencia para conocer y resolver los mencionados medios de impugnación.

16. Acuerdo de Sala Superior. El dos de abril, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-166/2020, acordó que esta Sala Regional es competente para conocer la presente controversia.

17. Recepción. El siete de abril, se recibieron nuevamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los expedientes y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó remitirlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

18. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios en su ponencia y admitió los medios de impugnación.

⁹ En adelante TEPJF.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

19. Escrito de desistimiento. El dieciséis de mayo, Irasema Álvarez García¹⁰ presentó vía correo electrónico, y posteriormente en original, escrito de desistimiento de la acción.

20. Solicitud de medidas cautelares. El veintitrés de mayo, se presentó ante Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito mediante el cual la representante común en el expediente SX-JDC-64/2020, expone diversas manifestaciones, así como una solicitud de medidas de protección para Irasema Álvarez García y Asunción Nereyda Méndez Velasco¹¹, mismas que se acordaron procedentes por el Pleno de esta Sala Regional el veintiséis de mayo siguiente.

21. Alegatos y pruebas supervenientes. El veintisiete de mayo y seis y quince de junio, Evergisto Gambo Díaz, en su carácter de ciudadano indígena y quien pretende comparecer como tercero interesado, remitió vía correo electrónico, y posteriormente en original, escritos mediante los cuales presenta diversos alegatos y pruebas supervenientes.

22. Dichos escritos se reservaron para que el Pleno de esta Sala Regional se pronuncie en el momento procesal oportuno sobre su admisibilidad.

23. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir sentencia.

¹⁰ Actora dentro del expediente SX-JDC-64/2020.

¹¹ Actoras en el expediente SX-JDC-64/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de juicios ciudadanos promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, vinculada con la validez de la elección de concejales de un Ayuntamiento regido mediante sistemas normativos indígenas, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, así como de lo dispuesto en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-166/2020.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la

¹² En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

resolución

26. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

27. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

28. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

29. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁵ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no

¹⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

30. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁶ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

31. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁷ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

32. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020,**

¹⁶ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

33. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

34. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

35. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁸ donde retomó los criterios citados.

36. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, porque guardan relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Desistimiento intentado en el juicio SX-JDC-64/2020

37. Durante la sustanciación del juicio, se recibió vía correo electrónico escrito de desistimiento firmado por Irasema Álvarez García, quien suscribió la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-64/2020; empero, aun cuando no ha llegado el original del mismo, por el contexto extraordinario del asunto que se resuelve, esta Sala Regional hace el siguiente pronunciamiento al respecto.

¹⁸ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

38. Por las particularidades del presente caso, tal escrito es ineficaz para dar por concluido el respectivo juicio ciudadano por cuanto hace a dicha actora, debido a que la materia del litigio involucra una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, que puede implicar un trato diferenciado por razón de género, en menoscabo de la posibilidad real de ejercicio de los derechos de participación política, como a continuación se explica.

39. En términos de lo dispuesto por los artículos 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios; 77, fracción I y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

40. De ahí que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

41. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, **por regla general se produce la imposibilidad**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

42. Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

43. Sin embargo, en aquellos casos donde la demanda presentada por la parte actora involucre alguna de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1º de la Constitución, entre ellas la referida a género, al constituir uno de los motivos prohibidos de discriminación, debe tenerse en cuenta que los fines del constituyente permanente fueron los de proteger a las personas que por motivos étnicos, de género, por edad, o por sus preferencias, entre otras, pueda derivar en el menoscabo de sus derechos, entre ellos los de participación política.

44. Cuyos efectos pueden trascender la esfera individual de derechos del promovente, a personas que se encuentran en una situación fáctica similar, como sucede en el marco de las elecciones regidas por normas de derecho interno, con motivo de su identificación con la categoría sospechosa de discriminación.

45. En el caso, esta Sala Regional advierte que la demanda que dio origen al juicio en el cual la actora pretende desistir, involucra una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, que puede implicar un trato diferenciado por razón de género, en menoscabo del

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres de una misma comunidad.

46. Ya que los planteamientos de la actora se relacionan con el impedimento que tuvieron como mujeres para ser postuladas al cargo de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, y garantizar su integración al mismo.

47. De ahí que, al considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia involucra una de las categorías sospechosas en los términos que se han expuesto, es improcedente el desistimiento intentado para dar por concluido el juicio por parte de la actora, sin resolver el fondo de la litis.

CUARTO. Pruebas supervenientes y escrito de alegatos

48. Los terceros interesados, mediante escritos de uno de mayo, cinco y once de junio del año en curso, ofrecieron en los presentes juicios como pruebas supervenientes:

- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual nombran a dos mujeres (propietaria y suplente) propuestas por ciudadanas de Santa María Yahuívé para ocupar la regiduría recién creada de equidad de género, y realizaron diversos alegatos al respecto;
- Oficio de tres de junio, signado por el Agente Municipal de Santa María Yahuívé, por el cual remite acta de asamblea general comunitaria de esa fecha en la que nombran a la regidora de salud y suplente, acompañada de los anexos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

donde constan los nombres y firmas de los asistentes; y, los nombramientos de ellas, realizando además diversas manifestaciones.

- Nombramientos expedidos por el presidente municipal de Santiago Choápam, el veinte de marzo de dos mil veinte, a nombre de Rosaura Martínez Chávez y María del Jazmín Cruz López, como propietaria y suplente de la regiduría de equidad de género, realizando diversas manifestaciones.

49. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar^[1].

50. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

51. La Sala Superior del TEPJF^[2] ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba

[1] Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

[2] Jurisprudencia **12/2002**, con el rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

52. En el caso, esta Sala Regional considera que las pruebas aportadas por los terceros interesados son supervenientes, pues éstas surgieron después de que comparecieron a juicio, esto es después de transcurrido el plazo de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación.

53. Asimismo, su surgimiento obedece a causas ajenas a la voluntad de los oferentes, porque manifiestan que dichas sesiones extraordinarias fueron con motivo del cumplimiento ordenado en la sentencia de quince de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral local.

54. Máxime que, al tratarse de una controversia relacionada con los derechos inherentes a una comunidad indígena, se debe flexibilizar en favor de esos colectivos los requisitos de admisibilidad de las pruebas^[3].

55. Por tanto, **se admiten** las pruebas supervenientes aportadas por los terceros interesados y por efectuadas las manifestaciones realizadas.

^[3] Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

56. Ahora bien, mediante escrito de once de junio, los terceros interesados ofrecieron, además, en los presentes juicios, como pruebas supervenientes:

- Acta circunstanciada de dos de marzo de dos mil veinte, donde consta que el Agente de Policía de San Juan Teotancingo, se negó a recibir oficio de notificación del Instituto Electoral Estatal y la sentencia dictada por el TEEO el quince de febrero de 2020.
- Acuse del oficio 09/2020 de cinco de marzo de 2020, donde Evergisto Gamboa Díaz informa a la DESNI que el Agente aludido se dio por enterado de la notificación, pero se negó a firmar.
- Escrito de 18 de marzo, suscrito por mujeres de Santa María Yahúivé, por el cual solicitan se les tome en cuenta su propuesta de dos mujeres para ocupar la regiduría de equidad de género, acompañando copias de sus INE.
- Acta de defunción a nombre de Bonifacio Cruz López, registrada con fecha dieciocho de mayo de dos mil once.

57. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que dichas probanzas aportadas por los terceros interesados, a pesar de que las conocieron o surgieron con posterioridad al plazo de setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, excepto el acta de defunción; **no son de admitirse**; ello debido a que se considera que no tienen relación con la litis planteada.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

58. Misma que se centra en el presente asunto en la validez de lo resuelto por el tribunal local respecto a la participación política de las mujeres en la elección y su integración en el ayuntamiento, y no a los hechos detallados en los documentos referidos. Lo anterior, pues la prueba procede sobre los hechos controvertibles y en el caso no están sujetos a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Terceros interesados

59. Se reconoce ese carácter a los comparecientes de conformidad con lo siguiente:

60. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

61. En el caso, quienes comparecen son actores en el juicio ciudadano local, a los cuales les favoreció la sentencia ahora impugnada.

62. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por propio derecho en calidad de concejales electos del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

63. Interés. En el caso, los comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se declare la validez de la elección, mientras que la parte actora pretende que se declare su nulidad.

64. Oportunidad. Los escritos de los comparecientes fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, de conformidad con la Ley General de Medios, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Juicio	Plazo de publicación	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-61/2020	18:40hrs. del 25 al 28 de febrero ¹⁹	18:27hrs. de 28 de febrero
SX-JDC-62/2020	18:55hrs. del 25 al 28 de febrero ²⁰	18:40hrs. de 28 de febrero
SX-JDC-63/2020	19:00hrs. del 25 al 28 de febrero ²¹	18:34hrs. de 28 de febrero
SX-JDC-64/2020	11:55hrs. del 26 de febrero al 2 de marzo ²²	18:47hrs. de 28 de febrero

SEXTO. Causal de improcedencia

65. Los terceros interesados del expediente SX-JDC-61/2020, aducen que el juicio debe desecharse de plano ya que los agravios planteados por la parte actora son infundados y carecen de fundamentación.

¹⁹ Constancia de cómputo consultable a foja 115 del expediente SX-JDC-61/2020.

²⁰ Constancia de cómputo consultable a foja 67 del expediente SX-JDC-62/2020.

²¹ Constancia de cómputo consultable a foja 74 del expediente SX-JDC-63/2020.

²² Constancia de cómputo consultable a foja 126 del expediente SX-JDC-64/2020.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

66. El planteamiento es **inatendible**, pues lo planteado se trata de una cuestión que atañe y es verificable únicamente al momento de analizar el fondo de la controversia.

SÉPTIMO. Sobreseimiento parcial

67. Esta Sala Regional considera que se actualiza la improcedencia del juicio por falta de firma respecto de los ciudadanos Gloria Arco Esteva, Isabel Gómez Jiménez, Remigio Valencia Cruz y Celso Martínez P.

68. El artículo 9, apartado 1, de la Ley General de Medios establece los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, entre los que destaca el previsto en el inciso g), del mencionado apartado, relativo a que debe constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

69. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar el autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

70. Por tanto, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial del medio impugnativo, cuya carencia trae como consecuencia la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; esto es, se actualiza una causal de improcedencia.

71. La consecuencia de lo anterior es desechar de plano la demanda si ésta no ha sido admitida; o bien, decretar el sobreseimiento en el juicio, si la demanda ya se hubiese admitido, tal como lo prevén los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios y 74 del Reglamento Interno del TEPJF.

72. En el caso, respecto al juicio ciudadano **SX-JDC-61/2020**, del escrito de demanda se observa un listado con los nombres de quinientos diecisiete (517) ciudadanos promoventes, sin embargo, en tres de ellos no aparece plasmada su firma, cuyos nombres son Gloria Arco Esteva, Isabel Gómez Jiménez y Remigio Valencia Cruz.

73. Por cuanto hace al expediente **SX-JDC-62/2020**, del escrito de demanda se aprecia un listado con los nombres de cuatrocientos setenta y seis (476) ciudadanos, sin embargo, cuarenta y cinco (45) nombres se repiten y cuatro (4) nombres son ilegibles, por lo tanto, se hace la aclaración de que en el mencionado juicio promueven cuatrocientos veintisiete (427) actores.

74. Precisado lo anterior, respecto al nombre plasmado en dicho listado identificado como Celso Martínez P. (sic) se puede advertir que carece de firma autógrafa, por lo que, respecto a dichos ciudadanos, no se cumple con el requisito de procedencia referido.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

75. Conforme con lo anterior, lo procedente en este caso es **decretar el sobreseimiento** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-61/2020** y **SX-JDC-62/2020**, únicamente por lo que hace a los ciudadanos mencionados.

OCTAVO. Requisitos de procedencia

76. Con relación a los ciudadanos restantes, los presentes medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

77. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

78. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, como se precisa a continuación.

79. En el caso, las demandas de los cuatro juicios ciudadanos deben tenerse por presentadas oportunamente, porque a decir de la parte actora tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el diecinueve²³, veintidós²⁴ y veintitrés²⁵ de febrero de dos mil veinte y las demandas fueron presentadas el

²³ En el caso del juicio ciudadano SX-JDC-63/2020.

²⁴ En el caso del juicio ciudadano SX-JDC-62/2020.

²⁵ En el caso de los juicios ciudadanos SX-JDC-61/2020 y SX-JDC-64/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

veinticuatro²⁶ y veinticinco²⁷ siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

80. En ese sentido, si la autoridad responsable no aporta algún elemento que desvirtúe la premisa de la parte actora a través de la cual haga evidente que ésta tuvo conocimiento en fecha distinta a la manifiesta, son dichas fechas las que deben tomarse en cuenta como base para el cómputo de días a fin de analizar si se cumplió o no con el requisito de oportunidad.

81. Además, para el cómputo del plazo de los presentes juicios se deben considerar sólo los días hábiles, sin contarse los días sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero²⁸.

82. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas de Santiago Choápam, Oaxaca. Además, si bien no todos formaron parte de la cadena impugnativa, aducen que existe una afectación a la esfera jurídica de su comunidad, circunstancia que resulta relevante para tener por cumplido ambos requisitos.

83. Lo anterior, pues es criterio de esta Sala Regional²⁹ que, cuando integrantes de las comunidades indígenas aduzcan la afectación de un derecho político-electoral, aunque no hayan

²⁶ En el caso de los juicios ciudadanos SX-JDC-61/2020 y SX-JDC-62/2020.

²⁷ En el caso de los juicios ciudadanos SX-JDC-63/2020 y SX-JDC-64/2020.

²⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**" Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019>

²⁹ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-217/2019 y SX-JDC-7/2020.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

formado parte de la cadena impugnativa, el requisito de la legitimación activa debe ser flexible, es decir, los tribunales lo deben de considerar al analizar asuntos relacionados con comunidades indígenas; y la flexibilidad de estos debe estar implícita al momento en el que se estudia el caso en concreto³⁰.

84. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo³¹.

NOVENO. Reparabilidad

85. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

86. Ciertamente, este órgano colegiado ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL**

³⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2013 de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”** Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013>

³¹ Artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”,³² que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

87. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

88. En el caso, y atendiendo al mencionado criterio, resulta necesario precisar que no se actualiza la improcedencia del juicio derivada de la toma de protesta de quienes resultaron

³²Consultable en el vínculo electrónico:
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

electos como autoridades del ayuntamiento de Santiago Choápam, al ser circunstancias que no generan irreparabilidad.

89. Máxime que, conforme a las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada ante esta instancia se dictó el quince de febrero siguiente y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el pasado cinco de marzo, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión fue de un día.

90. Por tanto, es evidente que sería imposible desahogar toda una cadena impugnativa –la cual incluye la posibilidad de agotar los medios de defensa jurisdiccionales, tanto locales como federales– en el lapso que se tuvo a partir de los resultados hasta llegar al acto de la toma de protesta.³³

DÉCIMO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria

91. En el municipio de Santiago Choápam ha existido un conflicto electoral caracterizado por la falta de acuerdos entre la cabecera municipal y las diversas comunidades que lo integran,

³³ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

respecto a la forma de participar en los procesos electivos. Este conflicto se encuentra arraigado en el municipio desde hace diez años.

92. La elección para el periodo 2011-2013 fue invalidada por el Instituto local debido a que las agencias municipales y de policía que integran el municipio fueron excluidas del proceso electivo de concejales del Ayuntamiento. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local y por esta Sala Regional³⁴.

93. Tras una cadena impugnativa local, iniciada en marzo de dos mil once³⁵, la elección extraordinaria para el trienio referido no pudo celebrarse por la falta de condiciones para ello y por hechos de violencia que persistían en el municipio.

94. En mayo de dos mil doce, la Sala Superior asumió competencia³⁶ respecto a la omisión de llevar a cabo la elección extraordinaria y ordenó llevar a cabo los comicios. Ante las dificultades para la celebración de los comicios y después de diversas resoluciones incidentales, se llevó a cabo la elección extraordinaria hasta el año dos mil trece, pero sólo se celebró en tres de siete comunidades que integran el municipio.

95. En febrero de dos mil catorce, la Sala Superior declaró incumplidas sus determinaciones, sólo por lo que respecta a las comunidades en las que no se realizó la elección, por lo cual, ordenó al Consejo General del Instituto local realizar las acciones necesarias para la celebración de los comicios. En el mismo mes, se celebraron las asambleas electivas respectivas

³⁴ Juicio ciudadano SX-JDC-16/2011.

³⁵ Juicio ciudadano local JDC/29/2011 y tres incidentes de inejecución de sentencia.

³⁶ SUP-JDC-1640/2012

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

y en marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto local validó la elección de concejales.

b. Una nueva problemática

96. Superada la celebración y validez de la elección extraordinaria, se presentó un nuevo conflicto entre los concejales electos por la falta de consenso para definir los cargos que desempeñaría cada uno, por lo que se generó una disputa por aquéllos de mayor relevancia, lo que derivó en una nueva polarización de los concejales y se creó una duplicidad en el cargo de presidente municipal.

97. Este conflicto también propicio una controversia respecto a la emisión de las acreditaciones como concejales por parte de la Secretaria de Gobierno, la cual se resolvió hasta el año dos mil dieciséis³⁷.

c. Una nueva nulidad de elección

98. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió una convocatoria para elegir a los concejales del Ayuntamiento para el trienio 2017-2019.

99. La elección se llevó a cabo y fue validada por el Instituto local; sin embargo, el TEEO declaró su nulidad por lo que ordenó convocar a una elección extraordinaria. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional³⁸, al

³⁷ Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-838/2015, esta Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local de expedir las acreditaciones como concejales a los ciudadanos que acreditaron los requisitos de validez del acta de instalación.

³⁸ Véase el juicio ciudadano SX-JDC-124/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

acreditarse la exclusión del proceso electoral de dos agencias municipales.

d. El Instituto local como organizador de un nuevo proceso electoral

100. Ante la imposibilidad de poder celebrar los comicios extraordinarios, el Tribunal local determinó el incumplimiento a lo ordenado y determinó, mediante acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que el Instituto local asumiera la rectoría del proceso de elección bajo determinadas directrices, entre las que destacan que la elección sería por el siguiente periodo ordinario (2020-2022); la convocatoria debía retomar las bases del proceso electoral celebrado en cumplimiento al juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012 y se debían tomar las medidas pertinentes para **garantizar la integración de las mujeres** en la conformación del ayuntamiento.

101. La elección se celebró, excepto en las agencias municipales de **Santa María Yahúivé** y **Santiago Teotalcingo**, en la primera acordaron que no participarían y, la segunda, se encontraba cerrada. Ninguna mujer accedió a un cargo de elección, razón por la cual el Instituto local **invalidó la elección**.

102. La controversia llegó al TEEO, quien revocó la determinación anterior, validó la elección y, como medida afirmativa, ordenó que en las comunidades en las que no se celebró la elección se eligieran a mujeres para integrar el cabildo municipal.

e. ¿Qué solicitan los actores?

103. La parte actora formula diversos planteamientos que pueden situarse en etapas distintas del proceso electivo y que pueden identificarse bajo el esquema siguiente:

104.A. Previos a la elección:

- Modificación del periodo de la elección.
- Omisión de agotar la fase de conciliación

105. B. Durante la elección:

- Inexistencia de la asamblea celebrada en la cabecera municipal.
- Inconsistencias ocurridas durante las asambleas comunitarias electivas (participación política de mujeres).
- Planteamientos en relación con una de las agencias en las que no se celebró la elección

106.C. Posterior a la elección:

- Ilegal distribución de las regidurías

107. Así, la pretensión última de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto local, mediante el cual declaró como no válida la elección de concejales del Ayuntamiento y, por ende, ordenar la celebración de una elección extraordinaria.

f. Materia de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

108. La litis del presente asunto se centra en verificar si algunos de los planteamientos formulados son suficientes para alcanzar la pretensión final planteada por la parte actora.

109. Por razón de método, los conceptos de agravio serán analizados de conformidad con los temas descritos y en el orden señalado sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno³⁹.

II. Análisis de la controversia

A. Actos previos a la elección

Tema 1. Modificación al periodo de la elección

a. Planteamiento⁴⁰

110. El Tribunal local ordenó la celebración de una elección extraordinaria y terminó validando una elección ordinaria, por lo que actuó de manera incongruente ya que incumplió con su propio mandato emitido mediante acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve en el expediente local JN1/120/2017 y acumulados.

111. Además, el cambio del periodo para el cual se llevaría a cabo la elección no fue puesto a consideración de la asamblea general comunitaria.

b. Decisión

³⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000>

⁴⁰ Argumentos expuestos por la parte actora en los juicios ciudadanos SX-JDC-61/2020 y SX-JDC-63/2020.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

112. Los agravios son **infundados**, porque la actuación del Tribunal responsable de ninguna manera resulta incongruente, pues la decisión de considerar que la elección de concejales del Ayuntamiento fuera para el periodo ordinario 2020-2022, esta justificada en el conflicto político y social imperante en el municipio, ya que resultó imposible celebrar una elección extraordinaria, aunado a que quedaba poco tiempo para la conclusión del trienio para el cual debían celebrarse los comicios extraordinarios.

113. En ese sentido, resultan inoperantes los agravios respecto a que esa determinación no se le consulto a la asamblea general comunitaria, pues en nada hubiese cambiado la actualización de un nuevo periodo constitucional, aunado que la determinación del Tribunal local, con independencia del tipo de elección (ordinaria o extraordinaria) tiene como finalidad última que los concejales sean producto de la voluntad ciudadana expresada en las asambleas comunitarias respectivas.

c. Justificación

114. Esta Sala Regional ha sostenido que ordinariamente la nulidad de una elección celebrada bajo sistemas normativos indígenas genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria; sin embargo, cuando a partir del contexto político y social se advierta la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.

115.Lo anterior, de ninguna manera implica el incumplimiento a una determinación jurisdiccional o hacer letra muerta la emisión de un fallo anterior; por el contrario, se propicia que las autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

116.En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de la parte atinente del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente local JNI/120/2017 y acumulados⁴¹, se observa que el Tribunal local ante la declaración de incumplimiento a su sentencia⁴² emitió directrices para asegurar su debido cumplimiento, dentro de las cuales consideró que debido a la temporalidad de un proceso ordinario (tres años) y tomando en consideración que la elección a celebrarse debería ser extraordinaria, no tendría ningún fin práctico realizar esta última, dado que el periodo terminaría en dos meses y tres días.

117.Por tanto, el esfuerzo que realizaran las instituciones del estado, así como las y los ciudadanos de la comunidad, para la celebración de la elección no generaría las condiciones de estabilidad en el municipio.

118.Señaló que, además, al realizarse un proceso ordinario, permitiría que las comunidades que componen el municipio de

⁴¹ Visible en la foja 530 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-61/2020.

⁴² Dictada en el expediente local JNI/120/2019 y acumulados, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

Santiago Choápam, tuvieran el tiempo necesario para llevar a cabo el proceso de diálogo que permita la concertación de acuerdos, para definir el método o forma de elección de sus autoridades.

119. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la decisión del Tribunal local tuvo como finalidad lograr el cumplimiento de su sentencia, debido a que consideró necesario, en aras de generar condiciones de estabilidad en el municipio, la implementación de ciertas directrices y con ello se logró la celebración de la elección mediante asambleas simultáneas el ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

120. Aunado a que tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus sentencias, es decir, hacer efectiva la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso⁴³.

121. Por tanto, si en el caso, desde el año dos mil diez ha existido falta de consensos respecto a la celebración de elecciones en los últimos tres periodos ordinarios, resultaba necesaria la intervención del Estado, sin que ello se traduzca en

⁴³ Tesis XCVII/2001, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.” Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

una afectación al derecho fundamental de autodeterminación de las comunidades indígenas.

122.En ese sentido, tampoco tiene razón la parte actora al argumentar que el cambio del periodo debió ser consultado a la asamblea general comunitaria, pues esa decisión, como ya se explicó, derivó de la falta de construcción de los acuerdos necesarios para poder llevar a cabo la elección extraordinaria correspondiente al periodo constitucional 2017-2019.

123.Por tanto, aun cuando se hubiese consultado a la asamblea comunitaria sobre la realización de una elección ordinaria en vez de la extraordinaria, en nada hubiese cambiado la naturaleza de la elección, pues resultaba inminente el inicio de un nuevo periodo constitucional.

124.No escapa a la consideración de esta Sala Regional que la parte actora sostiene que quienes promueven el juicio ciudadano SX-JDC-63/2020, realizan diversos planteamientos encaminados a controvertir las directrices emitidas en el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, es un hecho notorio que en su momento promovieron el juicio ciudadano SX-JDC-404/2019, mediante el cual impugnaron dicho acuerdo, el cual fue desechado, por lo que tales planteamientos devienen **inoperantes**, pues ya fueron motivo de estudio en otro asunto.

125.Asimismo, la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-61/2020 (originarios y vecinos de la cabecera municipal de Santiago Choápam), realizan diversas manifestaciones en contra de la resolución dictada por esta sala en el referido

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

expediente SX-JDC-404/2019; sin embargo, deviene **inoperante**, pues la litis del presente asunto se centra en la sentencia emitida por el Tribunal local el quince de febrero de dos mil veinte, en el expediente local JNl/45/2020, aunado a que quienes promovieron el juicio ciudadano SX-JDC-404/2019 se ostentaron como representantes de la comunidad de la cabecera municipal, el cual se desechó por extemporáneo y al no ser impugnado en tiempo causó ejecutoria.

Tema 2. Omisión de agotar la fase de conciliación

a. Planteamiento

126.La parte actora sostiene que el Tribunal responsable se abstuvo de realizar la labor de conciliación y mediación mandatada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-124-2017.

b. Decisión y justificación

127.El agravio es **infundado**, pues el Tribunal responsable sí agotó los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

128.Como se explicó en los antecedentes del presente asunto, así como en el contexto de la presente controversia, la elección ordinaria correspondiente al trienio 2017-2019 fue declarada nula por el TEEO, mediante resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, al resolver el medio de impugnación local JDCl/10/2017 y acumulados, y que fuera reencauzado al diverso JNl/20/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

129. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-124-2017, al acreditarse la exclusión de las agencias municipales de Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, vulnerando el derecho de sus habitantes a votar y ser votados en el proceso electoral de concejales del Ayuntamiento.

130. Por tanto, en esa determinación, se estableció que independientemente de lo ordenado por el TEEO, se debía conminar al IEEPCO para realizar las labores de conciliación y mediación para la preparación de la elección extraordinaria que debía realizarse.

131. Así, en cumplimiento a la determinación del Tribunal local de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo⁴⁴ para la celebración de una elección extraordinaria, de las cuales se logró la conformación de un consejo con los representantes de cada comunidad. Sin embargo, el Instituto local informó que no fue posible llegar a los acuerdos necesarios sobre el método de elección, por lo que el once de noviembre de dos mil dieciocho, las y los ciudadanos de la cabecera municipal celebraron una elección.

132. Por tanto, el Tribunal responsable, mediante acuerdo de sala de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente local JN/120/2017 y acumulados, declaró el incumplimiento de su resolución, la nulidad de la asamblea comunitaria referida e, incluso, dejó intocados los acuerdos

⁴⁴ Celebradas el dieciséis de junio y once de julio de dos mil diecisiete, y siete de febrero de dos mil dieciocho.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

adoptados por las agencias municipales y de policía, respecto a la elección extraordinaria.

133. Por lo que, hasta ese momento, la etapa de conciliación y mediación se cumplió.

134. Posteriormente, de las constancias de autos es posible advertir que las mesas de trabajo continuaron durante todo el año dos mil diecinueve, hasta la emisión del acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el que el TEEO otorgó la rectoría del proceso electoral al Instituto local y estableció las directrices para su celebración.

135. De modo que la convocatoria se emitió el veintiuno de noviembre inmediato y la elección cuya validez se analiza en la presente controversia, se celebró el ocho de diciembre del año pasado.

136. Por tanto, **no tiene razón** la parte actora al argumentar que el Tribunal responsable pasó por alto que se prescindió de las fases conciliatorias y de mediación, pues de las constancias de autos se advierte lo contrario, ya que en todo momento se han llevado a cabo reuniones de trabajo para la definición de las reglas del proceso electivo.

137. Sin embargo, no ha sido posible que las reglas establecidas sean producto del consenso de los integrantes de la comunidad indígena de Santiago Choápam, lo que ha propiciado que no se haya podido llevar a cabo la elección ordinaria y que el Tribunal responsable haya otorgado la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

dirección del proceso electoral al IEEPCO y que la elección se lleve a cabo para el siguiente periodo ordinario, es decir, para el trienio 2020-2022.

B. Durante la elección

Tema 1. Inexistencia de la asamblea electiva de la cabecera municipal

a. Planteamiento⁴⁵

138. Es inexistente la asamblea general comunitaria celebrada en la cabecera municipal, de acuerdo con lo manifestado por el Comisionado Provisional Municipal (Eric Adán Esteva José) mediante escrito de cuatro de enero, el cual refiere que no se llevó a cabo ninguna asamblea.

139. En el acta de sesión especial de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se asentó que un supuesto funcionario electoral que fue comisionado para coadyuvar en la asamblea comunitaria manifestó que no pudo iniciar dicha asamblea toda vez que no se encontraba ninguna autoridad municipal presente.

140. Además, sostiene que no se le puede otorgar valor probatorio alguno a la supuesta asamblea porque no se identificó quién levantó el acta, la instalación de la asamblea, quién convocó, quiénes propusieron a los ciudadanos que estarían a cargo de la mesa de los debates, cómo fueron elegidos; o en su caso, de qué forma llevaron a cabo su proceso de elección.

⁴⁵ Formulado por la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-61/2020.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

141. Asimismo, señalan que resulta irrisorio que cuarenta y siete (47) personas hayan elegido a las autoridades cuando en procesos pasados hubo una asistencia de trescientos cuarenta y un asambleístas (341).

b. Decisión y justificación

142. Esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora porque en autos no existen las suficientes probanzas para señalar que la asamblea celebrada en la cabecera municipal, no se realizó.

143. Por el contrario, consta en autos el acta de asamblea que fue levantada por asambleístas reunidos para llevar a cabo su elección el ocho de diciembre de dos mil diecinueve a las doce horas con treinta minutos misma que fue clausurada a las quince horas con veinte minutos⁴⁶, la cual tuvo una participación de cuarenta y siete personas, haciendo patente que se encontraban reunidos para instalar la asamblea de elección y sin la presencia de personal del Instituto Estatal Electoral.

144. Y por el contexto de conflicto que ha imperado en la cabecera municipal, fue evidente que la mayoría de la población se abstuvo de ejercer su derecho a votar, en virtud de que consta en autos que los representantes de la cabecera municipal sabían de la fecha para realizar la elección electiva el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, debido a que fueron notificados para participar en su preparación; empero, dichos representantes en la sesión de trabajo (**proyecto de**

⁴⁶ Visible en la foja 522 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-61-2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

convocatoria para la celebración de la elección) de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve⁴⁷, centraron su participación en solicitar a la Directora de la DESNI, acudir a una asamblea general en esa población y hacer del conocimiento a la comunidad la forma en la que se pretendía llevar a cabo la elección.

145. Como es visible tuvieron conocimiento tanto del proyecto de la convocatoria como de su aprobación, tan es así que estuvieron presentes de igual manera en la minuta de trabajo celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve⁴⁸, la cual aprobó por mayoría de votos la misma.

146. No obstante, de las minutas de trabajo de trece⁴⁹ y veintisiete⁵⁰ de septiembre, así como de doce de noviembre⁵¹ de la presente anualidad, se desprende que participaron diversos ciudadanos de la cabecera municipal, mismos que señalaron estar dispuestos en realizar la elección y lamentaron que no acudieran sus representantes, pero que se comprometían a llevar la información a dicha cabecera.

147. De ello, se colige, que tanto los representantes como ciudadanos de la cabecera municipal tenían conocimiento de la celebración de la elección en la fecha prevista para ello, por tanto, diversos ciudadanos al estar presentes en las minutas de trabajo citadas y manifestar su intención de que se realizara la elección mandata por el Tribunal local, a través del Instituto

⁴⁷ Visible en la foja 589 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-61-2020.

⁴⁸ Visible en la foja 600 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-61-2020.

⁴⁹ Visible en la foja 458 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-61-2020.

⁵⁰ Visible en la foja 483 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-61-2020.

⁵¹ Visible en la foja 565 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-61-2020.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

local, se reunieron para realizar la elección del concejal propietario y suplente para integrar el ayuntamiento de Santiago Choápam, en cumplimiento a un mandato establecido desde dos mil diecisiete el día convocado para ello.

148.De lo anterior se desprende el conflicto que sigue imperando para celebrar elecciones, pues aún existe falta de consensos.

149.Sin embargo, el argumento de que se haya hecho constar en el acta de asamblea del ocho de diciembre que un funcionario comisionado del Instituto Estatal Electoral se trasladó a la cabecera municipal para coadyuvar en la instalación de la asamblea de esa localidad y que al no haber ninguna autoridad municipal que pudiera iniciarla porque no se había convocado a los ciudadanos, ya que el Comisionado Municipal de dicha localidad no tenía conocimiento de que día se llevarían a cabo las asambleas electivas, **se refuta**, primero pues consta en autos que los representantes de la cabecera municipal estuvieron presentes al momento de aprobarse la convocatoria para tal fin, y, segundo, la función del personal del referido instituto fue la de únicamente coadyuvar, en el caso, en la Asamblea General Comunitaria que se instaló en la cabecera municipal, sin embargo, al tener la calidad de observadores, tal circunstancia no tiene el alcance de afectar lo decidido en dicha asamblea, por lo que tal argumento deviene **infundado**.

Tema 2. Inconsistencias ocurridas durante las asambleas comunitarias electivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

a. Planteamiento⁵²

150. Se vulneraron los derechos político-electorales de las ciudadanas del municipio ya que no se garantizó la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, porque a las mujeres solo se les permitió integrar la mesa de los debates, así como votar, pero se les impidió ser votadas.

151. En ese sentido, se incumplió con el mandato de establecer las medidas pertinentes para garantizar la integración de las mujeres en la conformación del referido ayuntamiento, pues es la primera vez que las localidades de San Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec participan en una elección y, por ende, debe ser el momento en el que se respete la participación de las mujeres en su derecho a ser votadas.

b. Decisión

152. Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

153. Está acreditada la vulneración al derecho al voto, en su vertiente pasiva, y de participación política de las mujeres que integran el municipio de Santiago Choápam, en contravención a las propias pautas que fueron determinadas por el Tribunal responsable, pues aun cuando está acreditado que diversas ciudadanas sufragaron, es posible advertir que no fueron postuladas ni resultaron electas para algún cargo de elección.

154. Así, la medida afirmativa dictada por el Tribunal responsable consistente en que se nombren mujeres en las

⁵² En los juicios ciudadanos SX-JDC-61/2020 y SX-JDC-64/2020.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

asambleas comunitarias que no se celebraron en dos de las agencias del municipio, resulta insuficiente para reparar los derechos político-electorales vulnerados.

155. Esto es así, porque si bien, en el mejor de los casos, se restituiría el derecho de las mujeres en esas comunidades, persistiría la vulneración de los derechos político-electorales de las mujeres que forman parte del resto del municipio, en las que sí se celebró la elección.

156. Además, validar la medida afirmativa adoptada implicaría limitar el acceso de la mujer a cargos de mayor relevancia, dado que la distribución de los cargos ya fue realizada por los concejales que resultaron electos, por lo que sólo podrían acceder a las regidurías de salud y mercados.

c. Justificación

c.2 Derecho a la libre determinación

157. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

158.La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

159.Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

160.El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

161.En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, **la dignidad e integridad de las mujeres.**

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

162. Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

163. La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

164. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵³, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

165. Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

c.2. Límites al derecho a la libre determinación

166. Tanto la Constitución Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas tienen límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

167. Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**,⁵⁴ y

⁵³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

⁵⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”⁵⁵

168.Lo anterior, también ha sido reconocido por esta Sala Superior en la tesis VII/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”⁵⁶.**

169.Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

170.Bajo esa vertiente, en los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistema normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Federal ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por

⁵⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.).

⁵⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

171. Así, la Sala Superior ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, la vulneración al principio de universalidad del voto, así como el derecho de participación de las mujeres, derecho respecto del cual ha considerado que:

172. Se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, por lo que los sistemas normativos internos deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres en su vertiente activa y pasiva⁵⁷.

173. La autoridad administrativa electoral en Oaxaca tiene el deber jurídico de realizar las acciones necesarias para garantizar el principio constitucional de igualdad en la participación de hombres y mujeres, a fin de lograr una igualdad sustantiva y no solo formal⁵⁸.

174. Las convocatorias para la elección de autoridades municipales deben utilizar lenguaje incluyente, que se dirija a

⁵⁷ Jurisprudencia 22/2016 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2022/2016>

⁵⁸ Jurisprudencia 48/2014 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2048/2014>

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

las ciudadanas y ciudadanos a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades⁵⁹.

175. Las normas y principios establecidos en el marco jurídico nacional e internacional respecto a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, deben observarse en cada uno de los actos que conforman un proceso electoral regido bajo un sistema normativo indígena⁶⁰.

176. El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de una comunidad indígena implica necesariamente que tengan oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria⁶¹.

177. Explicados los límites al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, resulta importante dejar en claro porque resulta relevante garantizar que las mujeres accedan a cargos públicos de elección popular de

⁵⁹ Tesis XLI/2014 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**”. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XLI/2014>

⁶⁰ Tesis XLIII/2014 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XLIII/2014>

⁶¹ Tesis XXXI/2015 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XXXI/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

manera paritaria y su modulación en ayuntamientos integrados mediante sistemas normativos indígenas.

c.3. Paridad democrática desde la perspectiva comunitaria.

178.La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

179.Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

180.En este sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y a la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

181.Como sociedad democrática, incluyente y pluricultural, en el Estado mexicano existe un interés y una necesidad de que la conformación de los órganos públicos obedezca a la integración de la sociedad y que, por ende, cuente con y represente a las mujeres.

182.La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

183.De acuerdo con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por nuestro país– la igualdad constituye una norma de ius cogens, con lo cual, dicho principio configura uno de los valores superiores del sistema jurídico que ha de servir de criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación.

184.Por tanto, opera como eje rector de la normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos; así como del quehacer gubernamental.

185.A partir de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de ius cogens se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades. Una de estas obligaciones consiste en adoptar todas aquellas medidas que garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad.

186.Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

187.Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Particular Oaxaqueña reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS

autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

188.En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal ha tenido como propósito dotar de vigencia plena de dicho postulado constitucional, a fin revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, o bien a un modelo social predominantemente patriarcal.

189.De ahí que para hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos indígenas en materia de derechos fundamentales, **se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva.**

190.Esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no se deje de observar su libre autodeterminación y autogobierno.

191.Así, la línea jurisprudencial de este tribunal hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, como se explicó en párrafos anteriores.

192. A partir de lo anterior, es claro que el principio de igualdad en el contexto de los sistemas normativos internos, en general, y en el desarrollo de los procedimientos democráticos comunitarios, en particular, adquiere una dimensión distinta.

193. Sin dejar de mencionar que la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de condiciones a los hombres, debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno. Pues de otro modo, se dejaría de observar los postulados de libre autodeterminación y autogobierno.

194. De ahí que, si bien el principio de paridad es un medio para alcanzar dicha igualdad, debe aplicarse en su contexto, acorde al marco normativo imperante.

c.4. Caso concreto

195. Santiago Choápam es una comunidad indígena en la que se encuentra arraigado, desde hace diez años, un conflicto respecto a la designación de sus autoridades municipales, pues ha imperado la falta de consensos y ha sido una constante la exclusión de las agencias municipales y de policía en los procesos electivos.

196. Esta conflictividad alcanzó al actual proceso electoral, porque ante la imposibilidad de poder celebrar la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

extraordinaria correspondiente al trienio 2017-2019 y ante la cercanía del nuevo periodo constitucional, el TEEO tomó la determinación de ceder la organización del proceso electoral al Instituto local y redefinir el periodo de la elección a celebrarse, al considerar que esta debía ser para el periodo ordinario 2020-2022.

197. Sin embargo, esta nueva elección debía celebrarse bajo los parámetros siguientes:

- Conformar un consejo municipal presidido por un funcionario del Instituto local;
- El consejo municipal electoral sería el encargado de emitir la convocatoria, y
- La convocatoria debía tomar como base el proceso electoral celebrado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el año dos mil doce, así como garantizar la integración de mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

198. La convocatoria fue emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; se dirigió a todos los hombres y mujeres mayores de dieciocho años; se estableció que en las asambleas comunitarias podrían participar hombres y mujeres; cada comunidad debía elegir a un concejal propietario y suplente y se estableció que en la elección debía garantizarse las condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

199. Asimismo, se estableció que la elección se llevaría a cabo el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante una asamblea que se celebraría en cada una de las siete comunidades que integran el municipio.

200. La participación de la ciudadanía y de hombre y mujeres se desarrolló en los términos siguientes:

Población y su participación en las asambleas electivas	Número de ciudadanos que participaron
San Juan del Río Mujeres: 185 Hombres; 193	378 (mano alzada contando a los asistentes) Mesa debates: 4 hombres Propietario: Evergisto Gamboa Díaz Suplente: Pablo Nicolás Cuevas
Santo Domingo Latani Mujeres: 81 Hombres: 89	171 (terna/mano alzada) Mesa debates: 4 hombres Propietario: Wilfrido Martínez Cano Suplente: Cornelio García Gómez
San Juan Maninaltepec Mujeres: 33 Hombres: 41	74 (manera directa) Mesa debates: 3 mujeres y 1 hombre Propietario: Julián Castro Ambrosio Suplente: Celestino Díaz Chávez
San Jacinto Yaveloxi Mujeres: 6 Hombres: 90	92 (forma directa) Mesa debates: 1 mujer y 3 hombres Propietario: Crescenciano Severiano Martínez Suplente: Jorgino Santiago Mulato
Santiago Choápam, Oaxaca, Mujeres: 24 Hombres: 22	47 (por ternas y pasan a emitir su voto en pizarrón) Mesa debates: 2 mujeres y 2 hombres Propietario: Juan Martínez Yescas Suplente: Leovigildo Díaz Jerónimo
Agencia de Policía San Juan Teotalcingo	No participó, se encontraba cerrada el funcionario se trasladó a dicha comunidad, encontrándose cerrada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

Población y su participación en las asambleas electivas	Número de ciudadanos que participaron
	en su totalidad, el funcionario permaneció en las afueras de dicha agencia alrededor de 30 minutos, en el cual tomando en cuenta que este consejo municipal realizó varios exhortos en todas y cada una de las sesiones celebradas a las autoridades auxiliares de esa localidad a que nombraran a sus representantes ante el consejo municipal, la cual hasta esta fecha no manifestó interés en participar en este proceso electoral.
Santa María Yahúivé Mujeres: 10 Hombres: 193	204 personas firman acta Acordaron no celebrar elecciones en su comunidad

201. De lo anterior, se advierte que en las comunidades de San Juan Teotacingo y Santa María Yahúivé no se llevaron a cabo las asambleas electivas respectivas y que todos los concejales que resultaron electos fueron hombres.

202. Al considerar que no se garantizó el derecho de ser votadas de las mujeres y que ninguna mujer integró el cabildo municipal, en por lo menos un cargo, el Instituto local decidió no validar la elección y ordenar la celebración de una nueva asamblea en la que se garantice el derecho de votar y ser votadas de las mujeres.

203. Por su parte, el Tribunal responsable revocó esa determinación al considerar que el Instituto local pasó por alto que históricamente en el municipio las mujeres sólo han participado mediante la emisión del sufragio, sin que ninguna haya resultado electa y que **no se les había planteado la**

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

obligación de garantizar la participación de las mujeres, por lo que era aceptable que las mujeres sólo voten.

204. En ese sentido, consideró que la determinación de declarar no válida la elección era una medida desproporcional, pues **el Instituto local tenía la obligación de adoptar alguna medida para asegurar que las mujeres** tuvieran acceso pleno a los cargos públicos.

205. Por tanto, el Tribunal local implementó una medida afirmativa, consistente en designar a dos mujeres como concejales en las asambleas electivas de las dos comunidades en las que no se celebraron, es decir, impuso el deber de que las asambleas comunitarias en San Juan Teotancingo y Santa María Yahúivé designen a una mujer en cada una y que estas se integren al resto del cabildo municipal electo.

206. Ello con la finalidad de restituir el derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento y obligar a la comunidad para que en lo subsecuente garanticen la integración del cabildo con dos mujeres.

207. A juicio de esta Sala Regional, lo determinado por el Tribunal responsable resulta contrario a derecho por las razones siguientes.

208. En primer lugar, lo expuesto por el Tribunal responsable resulta contradictorio, ya que por una parte afirma que es válido que las mujeres pertenecientes al municipio de Santiago Choápam sólo voten, pues no se les había impuesto la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

obligación de garantizar su participación en la elección, cuando fue el propio Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, quien impuso ese deber, al establecer como directriz que se debían tomar las medidas pertinentes para garantizar la integración de mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

209. Además, pese a que reconoció que las mujeres sólo debían votar, concluye que el Instituto local debía garantizar que estas integraran la autoridad municipal electa, razón por la cual toma la decisión de adoptar una medida afirmativa para lograr ese objetivo.

210. Al margen de la deficiencia argumentativa en la que incurrió el Tribunal responsable, esta Sala Regional comparte la conclusión de que se debe garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas y de participación política, lo cual debe trascender de manera sustantiva en la integración del Ayuntamiento.

211. Sin embargo, la medida afirmativa dictada, contrario a lo que se sostiene en la sentencia impugnada, es insuficiente para reparar o restituir los derechos-político electorales vulnerados porque: **a)** la medida se supedita a la celebración de las asambleas en las comunidades en las que no fue posible que se efectuaran, por lo que su cumplimiento estaría supeditado a la voluntad de ambas comunidades; **b)** la medida sólo beneficiaría, en el mejor de los casos, a las mujeres de las comunidades de **San Juan Teotalcingo** y **Santa María Yahúivé**, por lo que los efectos resarcitorios no impactarían a las mujeres que integran el resto de las comunidades, y **c)** la

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

medida afirmativa anula por completo la posibilidad de que las mujeres de las dos comunidades referidas, accedan a un cargo de mayor relevancia.

212.En efecto, del acta de sesión especial permanente de ocho de diciembre de dos mil diecinueve⁶², se advierte que la agencia de policía de San Juan Teotalcingo permaneció cerrada el día de la elección, y se asentó que la comunidad había manifestado su intención de no participar en la elección.

213.Asimismo, respecto a la localidad de Santa María Yahuívé, la asamblea comunitaria sí se celebró, pero acordaron no elegir a su concejal debido a las inconformidades existentes respecto al proceso electivo.

214.En ese sentido, es evidente que la medida afirmativa de designar mujeres en esas comunidades no garantiza su participación en todo el municipio, y de participar en ellas no accederían a un cargo de mayor relevancia.

215.Por otra parte, como se explicó, la medida resarcitoria sólo está dirigida a las dos comunidades mencionadas, por lo que se vulneraría el principio de universalidad del voto respecto a la participación política de las mujeres de la totalidad del municipio.

216.Al haber resultado electos como concejales hombres en el resto de las comunidades, resulta evidente que el derecho de

⁶² Visible a fojas 1027 a 1032 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

las mujeres de ser votadas no podría ejercerse en este proceso electivo.

217. Tan es así que la convocatoria si bien es cierto fue dirigida a hombres y mujeres al referirse a la postulación de candidatos no fue clara en señalar que se debía postular al menos una mujer y mucho menos que se garantizara la integración de mujeres en el cabildo.

218. Ello atendiendo al principio de progresividad invocado desde dos mil doce con el dictado de la sentencia en el expediente SUP-JDC-1640/2012, y que por el conflicto que se vivía en el Municipio de Santiago Choápam, garantizó la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, pues fue evidente desde aquél momento la limitación de la participación de las mujeres a ser votadas.

219. Cabe manifestar que, si bien las mujeres participaron al haber integrado, en algunos casos, la mesa de los debates, y votaron el día de la elección, del contenido de cada una de las actas de asamblea no se advierte que se hayan postulado mujeres para ejercer el cargo de concejales.

220. En dos agencias la designación del concejal fue de manera directa y el nombramiento recayó en hombres, mientras que en donde se utilizó como método de postulación las ternas no es posible advertir que las hayan integrado mujeres.

221. En ese sentido, no tienen razón los terceros interesados al señalar que la decisión de integrar ternas sólo con hombres se traduzca en la exclusión de las mujeres pues, por el contrario,

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

ello denota que en cada una de las asambleas se incumplió con la directriz definida por el Tribunal responsable.

222.Es decir, no se tomaron las medidas pertinentes para garantizar la integración de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento desde la convocatoria.

223.De modo que, la medida afirmativa implementada por el Tribunal responsable sólo beneficiaría a las comunidades en las que no se celebró la elección, sin que se pueda reparar el derecho de las mujeres que conforman el resto del municipio. Contrario a lo sostenido por los terceros interesados en sus diversos escritos de alegatos y pruebas supervenientes de uno de mayo y cinco y once de junio, en los que manifiestan que con el nombramiento de dos fórmulas integradas por mujeres para ocupar las regidurías de equidad de género (recién creada) y la de salud, se garantiza la participación de las mujeres en la vida política del municipio.

224.Lo que en la especie no acontece, pues el hecho de nombrar a dos mujeres no beneficia a todas las mujeres del municipio de Santiago Choápam, pues lejos de ayudar refrenda que no hubo participación de mujeres para integrar el cabildo.

225.Por lo que, los nombramientos realizados a favor de dos mujeres son insuficientes para demostrar que la medida afirmativa señalada por el tribunal local en la sentencia de mérito impacta a todas las mujeres del municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

226. Finalmente, la medida impide que las mujeres adquieran cargos de mayor relevancia, pues no pasa desapercibido para esta Sala Regional que las fórmulas elegidas fueron designadas para ocupar la regiduría de salud y, la regiduría de equidad de género⁶³; empero ninguna ocupó la presidencia, sindicatura o regiduría de hacienda del municipio.

227. Ello es así, pues de conformidad con la convocatoria, la distribución de los cargos se lleva a cabo con posterioridad a la elección y por acuerdo mayoritario de los concejales electos.

228. Así, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los concejales electos acordaron la distribución de regidurías, reservando la de salud para la comunidad de Santa María Yahúivé, y la de mercados para San Juan Teotalcingo.

229. Por tanto, las mujeres que resulten electas en esas comunidades se incorporan a dichos cargos, o a la regiduría de equidad de género recién creada, como ya sucedió, sin haber tenido la posibilidad de obtener un cargo de mayor relevancia, como podría ser la presidencia, sindicatura o la regiduría de hacienda.

230. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que las medidas afirmativas implementadas por el Tribunal responsable y por quienes actualmente integran el cabildo **son insuficientes** para garantizar los derechos de ser votadas y participación política de las mujeres que conforman el municipio de Santiago Choápam, directriz que fue establecida por el

⁶³ Actos formalizados mediante sesión extraordinaria de veinte de marzo y tres de junio de dos mil veinte.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

propio Tribunal responsable y, por tanto, no tienen razón los terceros interesados al sostener que las medidas afirmativas garantizaron la participación activa y pasiva de las mujeres y que se ha respetado el derecho de las mujeres para tener acceso a cargos públicos, pues como se demostró ello no fue así.

231. Acorde con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido⁶⁴ que el ejercicio de los derechos políticos comprende la participación activa de los integrantes de la comunidad en las decisiones respecto de las cuestiones públicas, ya sea a través de sus representantes, o de manera directa al integrar los órganos de gobierno.

232. Así, la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres en la adopción de decisiones públicas, fortalece el correcto funcionamiento del sistema democrático, proporciona el equilibrio necesario a través de la cual se reflejará la composición social, y ejerce un poder de intercesión con el efecto de resulte viable la integración real de la igualdad en las políticas de gobierno⁶⁵.

233. La participación equitativa en la toma de decisiones constituye así, una cuestión de elemental justicia y de democracia, además de resultar una condición necesaria para visibilizar y considerar los intereses de las mujeres en todos los niveles de gobierno, posición sin la cual, difícilmente podrán

⁶⁴ SUP-REC-330/2019.

⁶⁵ Véase la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, aprobada el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

alcanzarse las finalidades constitucionales de igualdad y desarrollo social.

234. Mas aun, cuando la posibilidad de ser postulada y acceder a un cargo público se encuentran totalmente restringidas, limitando la participación de las mujeres a la sola validación de planillas integradas por hombres, como sucede en el municipio de Santiago Choápam.

235. En este sentido, en asuntos similares el TEPJF ha concluido que, atendiendo a un concepto de género intercultural, el hecho de que en una contienda no se permitiera a las mujeres integrar las ternas para ocupar los cargos de mayor rango, no afectaba su derecho a ser votadas ni a acceder a las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres, ya que, en esos casos, existían elementos que permitían evidenciar que la propia comunidad se encontraba en un proceso de cambio a su sistema normativo ancestral, que posibilitaba el aumento constante de la participación política de las mujeres en la comunidad⁶⁶.

236. Por lo que, ante la cada vez mayor demanda por parte de las mujeres de las comunidades indígenas, de participar pasiva y activamente en las decisiones públicas que las involucren, las autoridades de la comunidad, en ejercicio de su autodeterminación, habían atendido tal reclamo incorporándolas

⁶⁶ Sentencias correspondientes a los expedientes SUP-REC-153/2017 y acumulado, correspondiente al municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca; y SUP-REC-31/2018 y acumulados, relativo al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca; resueltos en sesiones públicas de cinco de junio de dos mil diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

en diversas posiciones de los ayuntamientos, de manera progresiva.

237. Es decir, a diferencia del contexto advertido en Santiago Choápam, en aquellos precedentes existía evidencia que acreditaba que los usos y costumbres se encontraban en un proceso de adaptación o cambio para el efecto de aumentar la participación política de las mujeres en las comunidades, tan era así que las mujeres ya ocupaban cargos de elección popular que fueron específicamente reservados al interior de los órganos de gobierno municipales, circunstancia que incluso se vio reflejada, en una mayor participación de mujeres en la propia asamblea frente a las previas.

238. En el presente caso, no se advierte que la comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación se encuentre en un proceso de cambio o ajuste progresivo a sus métodos electivos, para el efecto de posibilitar e incentivar la postulación de las mujeres en los cargos de la agencia, y que accedan a la función pública.

239. Por ello, en los casos en los que existan prácticas discriminatorias, como lo es impedir que las mujeres sean votadas; este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a adoptar medidas integrales, que tutelen el ejercicio de los derechos de las mujeres, en igualdad de circunstancias que los hombres, atendiendo a una perspectiva de género e intercultural, en la que sea la propia comunidad, a través del consenso, la que incorpore los mecanismos que posibiliten la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS

postulación y acceso a los cargos públicos de manera igualitaria entre hombres y mujeres.

240. Sólo de esa forma este órgano jurisdiccional atiende de manera eficaz el deber constitucional y convencional de salvaguardar integral y efectivamente, los derechos de un grupo que actualmente se encuentra en condiciones de desventaja, sin que resulte aceptable que, de manera accesoria, se pretenda combatir una práctica discriminatoria a través del dictado de medidas especiales, como lo pretendió hacer el Tribunal responsable.

241. En ese sentido, si bien los candidatos electos al comparecer como terceros interesados, sostienen que la voluntad de las comunidades era designar a las nuevas autoridades, ello no era obstáculo para cumplir con la directriz definida por el Tribunal responsable sobre garantizar la presencia de mujeres en la integración del cabildo municipal porque, como se explicó, el derecho a la libre determinación no es absoluto y encuentra límites válidos frente a la universalidad del sufragio en relación con el derecho de las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

242. Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados⁶⁷ respecto a las inconsistencias acontecidas durante la elección, pues la pretensión de revocar la sentencia

⁶⁷ Relativos a que se incumplieron con las prácticas tradicionales de las comunidades; que el comisionado municipal provisional no coadyuvó en la elección; la falta de verificación de que quienes votaron se hayan identificado con su credencial de elector o que estuvieran en el padrón comunitario; así como los agravios relacionados con la comunidad de Teotalcingo, en la que no se celebró la elección, por la omisión de publicitar la convocatoria.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

impugnada y ordenar la celebración de una nueva elección en la que se garanticen los derechos de votar, ser votadas y participación política de las mujeres ya fue alcanzada.

243. De igual forma, resulta innecesario el estudio de los agravios relacionados con la ilegal distribución de las regidurías efectuada por los concejales electos, pues al estar acreditada la inobservancia a la directriz de garantizar la integración del Ayuntamiento con mujeres, lo que resulta suficiente para invalidar la elección de concejales, es evidente que los actos posteriores a la celebración de la elección quedan sin efectos jurídicos.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos

244. Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora en relación con la vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres de ser votadas y participación política, en condiciones de igualdad, lo procedente es:

- a. Revocar** la sentencia impugnada, y
- b. Confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-423/2019 emitido por el Consejo General del IEEPCO, que calificó como jurídicamente **no válida** la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam y ordenó llevar a cabo **una nueva asamblea comunitaria** en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres ejerzan sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y universalidad, y no sea nuevamente este el motivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

c. En consecuencia, se **revocan** las constancias de validez expedidas por el Instituto local en favor de los concejales electos.

245. Toda vez que la elección de concejales materia de análisis se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO dentro del expediente local JN/120/2017 y acumulados, la realización de los actos tendentes a la celebración de la nueva elección ordenada por el Instituto local, deberán ser vigilados por dicho órgano jurisdiccional local.

246. Dado el sentido del presente fallo, y teniendo presente que, mediante acuerdo del pleno de esta Sala Regional⁶⁸ se determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por las actoras Asunción Nereyda Méndez Velasco y de Irasema Álvarez García, para lo cual se vinculó a diversas autoridades, así como al propio Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que adujo la solicitante, relacionadas con la posible afectación de su integridad física o libertad y de la de su familia, comuníquese a las autoridades vinculadas el sentido de la presente ejecutoria, para los efectos pertinentes.

247. Cabe destacar que las medidas cautelares señaladas quedan intocadas, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa, lo anterior, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo de Sala emitido el ocho de julio del

⁶⁸ Dictado el veintiséis de mayo de 2020.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

año en curso, en el expediente con la clave SUP-REC-102-2020.

248. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes respectivos para su legal y debida constancia.

249. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-423/2019, emitido por el Consejo General del IEEPCO, que calificó como jurídicamente **no válida** la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

TERCERO. Se **revocan** las constancias de validez expedidas en favor de los concejales electos.

CUARTO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los juicios ciudadanos acumulados **SX-JDC-62-2020**, **SX-JDC-63-2020** y **SX-JDC-64-2020**.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora del juicio ciudadano **SX-JDC-61/2020**, por estrados a los demás actores, de manera electrónica u oficio con copia certificada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

de la presente Sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Ayuntamiento de Santiago Choápam, todas del Estado de Oaxaca, a ésta última por conducto del TEEO, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten; **de manera electrónica** a los terceros interesados y por **estrados físicos así como electrónicos**

consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue a los expedientes respectivos para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atientes y archívese los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

ANEXO ÚNICO

SX-JDC-61/2020		SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre	No.	Nombre
1	Nivardo Cano Matías	42	Enedina Jerónimo Ramírez
2	Jenaro Silva Pérez	43	Efrén González Martínez
3	Hada Yaravit Cruz González	44	Silvia Jarquín Bautista
4	Margarita Luciano Yescas	45	Yaneri Edalit Sánchez Velasco
5	José Luis Martínez García	46	Judith Dionet Gutiérrez
6	Zósimo García Cruz	47	Paula Gutiérrez Gregorio
7	Gil Eduardo Yescas Ramírez	48	Demetrio Dionet Gutiérrez
8	Gabriela González Pacheco	49	Esbeydi Janet Limeta Dionet
9	Oliverio Cruz Cristóbal	50	Eric Heradio Dionet Gutiérrez
10	Arcángela Cristóbal Gutiérrez	51	Tito Yescas Bautista
11	Escolástica González Marcial	52	Olivia Ramírez Matías
12	Juana Jarquín Díaz	53	Constantino Silva Yescas
13	Alfredo Yescas López Cruz	54	Cirilo Pacheco Cruz
14	Clemente González Espinoza	55	Severo Juan Cortés
15	Lucina Pacheco García	56	Rafael Sánchez Silva
16	Leovigildo Diomet Chávez	57	Juan Filiberto Yescas Leonardo
17	Edil Yescas Luciano	58	Reynaldo García Díaz
18	Angélica Bautista Ramírez	59	Andrés Matías Sánchez
19	Clemente Martínez González	60	Herminia Luciano Cristóbal
20	Elizabeth Jarquín Nepomuceno	61	Bernabé Díaz Martínez
21	Leonor García García	62	Clemencia Martínez Cruz
22	Dorotea García Hernández	63	Issael García Díaz
23	Zeferino García García	64	Edgar Dionet Gutiérrez
24	Jerónimo Bautista Ramírez	65	Gregorio Martínez
25	Mirna Lesly Pérez Cruz	66	Sergio Martínez Hernández
26	Alexis Salvador Cruz Yescas	67	Dante Tito Yescas Ramírez
27	Antonio Matías Sánchez	68	Esaú Bollo Sánchez
28	Apolonia Martínez Cruz	69	Pedro Ascencio Estrada
29	Concepción González Martínez	70	Aureo Jarquín Bautista
30	Epifanio González	71	Rocío Yescas Luciano
31	Rufino González Marcial	72	Ángel Díaz Cano
32	Gustavo Cruz Pérez	73	Marissa Ramírez Vásquez
33	Gloria Arco Esteva	74	María Cano
34	Rodolfo José Martínez	75	Moisés Díaz
35	Florinelva Cruz Cristóbal	76	Deysi Olimpia Martínez Díaz
36	Alberto Ibarra Gutiérrez	77	Francisco Pacheco Gómez
37	Emelina Luna Bautista	78	Domingo González Gonzáles
38	Silvia Juvencia Ortiz Lorenzo	79	Abraham Gomes
39	María Isabel Cruz Cruz	80	Catalina García Pacheco
40	Maurilia González Pacheco	81	Mayra Espinoza García
41	Rosendo Díaz Vásquez	82	Abril Azucena García Sosa

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-61/2020		SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre	No.	Nombre
83	Margarita Valdéz Leonardo	122	Margarita Gregorio Yescas
84	Elia Yescas Luciano	123	Teófilo Martínez Pacheco
85	Justino Yescas Gregorio	124	Nahum Yescas Esteva
86	Onorina Cruz Pérez	125	Luis Fabián Sánchez Silva
87	Luz Dionisio Morales	126	Norma Gamboa Cano
88	Avelino Bartolo Cruz	127	María Pérez Cruz
89	Marta Eugenia Martínez Cristóbal	128	Violeta Jerónimo Vásquez
90	Celsa Pérez Jerónimo	129	Carlos Cruz García
91	Laurencia Veneranda Pacheco López	130	Fortino Joaquín Yescas Cano
92	Socorro González Martínez	131	Guillermina Gregorio Díaz
93	Irasema Álvarez García Cano	132	Julia García González
94	Noel Areli Luciano Yescas	133	Cándida Velasco García
95	Elvira Díaz Yescas	134	Lucio Bernardino
96	Emilia Gregorio Díaz	135	Irene González Espinoza
97	Herminia Luciano	136	Sulpicio García Pacheco
98	Prisca Cruz Hernández	137	Cirilo Pérez Feria
99	Mayte Domitila Luciano Yescas	138	Marcela Bernardino González
100	Elia Martínez Pacheco	139	Roberta Arco Esteva
101	Perfecto Enrique Limeta Martínez	140	Emilia Sánchez Arco
102	Tatiana Lucas Martínez	141	Lucía Esteva Díaz
103	Florencio Lucas Hernández	142	Juventina Bernardino González
104	Escolástica Martínez Pacheco	143	Katty Adaid Cano Julián
105	Donato Gutiérrez Gregorio	144	Rosa Álvarez Gómez
106	Maura Damiana Cano Pacheco	145	Víctor Martínez Pacheco
107	Jesús Amado Cruz Raymundo	146	Lucía Cortés Reyes
108	Liborio Ojeda Díaz	147	Luis Pacheco Yescas
109	Marithza Dionet González	148	Paula Gutiérrez Guzmán
110	Presciliana García Ramírez	149	Leonor Ester Vásquez
111	Filomena Ramírez	150	Quirino García
112	Justo García Ruiz	151	Abelardo Díaz Yescas
113	Ángela Jiménez	152	Ricardo Bernardino González
114	Jacobo Cruz Hernández	153	Carmen López Cristóbal
115	Zacarías Espinoza González	154	Braulia Cristóbal Sánchez
116	Herón Cruz Martínez	155	Bartolo Pacheco Luciano
117	Lourdes Sánchez Illescas	156	Cenobio Hernández Espinoza
118	Mario Gregorio Díaz	157	Lali Marilú Sosa Díaz
119	Yanet Adriana Hernández Luciano	158	Cándida Díaz Manzano
120	Aurora García Díaz	159	Eujenia Cruz Cruz
121	Clotilde Pérez Esteva	160	Zita Cruz González
		161	Pedro Espinoza González
		162	Rosa Yescas Díaz
		163	Agripina Alonso Ramírez
		164	Salustiano Bautista Ramírez
		165	Miguel Yescas Gregorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

SX-JDC-61/2020		SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre	No.	Nombre
166	Inés Jerónimo Vásquez	210	Gabriel García Hernández
167	Macrina Martínez Hernández	211	Andrea Cruz Hernández
168	Rafael Cruz Chávez	212	Oliva Martínez Cristóbal
169	José Yescas Sánchez	213	Maura Leonila Gregorio Yescas
170	Nieves Serafina Ojeda	214	Jovita Flores Hernández
171	Pedro Yescas García	215	Luis García Matías
172	Saturnina García Cruz	216	Josefa Cruz
173	Bonfilio López Díaz	217	Domingo Pacheco
174	Rosalía Castro Díaz	218	Florida Pacheco Cruz
175	Pedro Vásquez Jarquín	219	Concepción Gutiérrez
176	Elizabeth Pacheco Gregorio	220	Alberto Ibarra
177	Ranulfo Gutiérrez Díaz	221	Juana Neponuceno Gutiérrez
178	Teófila Cruz Ojeda	222	Juana Martínez Pérez
179	Juan Díaz Cortés	223	Nelly Pérez Martínez
180	Sebastián Luciano Yescas	224	Crispina González
181	María Elena Martínez Guzmán	225	Bernardita Cruz Hernández
182	Narcedalia Itandehui Vásquez López	226	Gabriel Cruz Hernández
183	Lorena López Díaz	227	Nazaria Yescas García
184	Eder Gutiérrez Jarquín	228	Cirila García García
185	Eulalia Pacheco López	229	Ildeverto Silva Pacheco
186	Froylán César Cano Gutiérrez	230	Miguel Ángel Díaz Julián
187	Felipe Gregorio Bartolo	231	Inés Gregorio Yescas
188	Evangelina Yescas Estaquilo	232	Alberto Dionicio Gutiérrez
189	Juan Edgar Yescas Pérez	233	Otoniel Illescas Pacheco
190	Nereyda Abigail Vásquez Silva	234	Fortunata Espinoza González
191	Rodolfo Hernández Luciano	235	Salomón García Reyes
192	Yesenia Yescas Pérez	236	Nicandro Hernández Cano
193	Arturo Yescas López	237	Higinio Díaz Martínez
194	Reynaldo Gutiérrez Cruz	238	Evelia Pacheco Martínez
195	Lucía García Cruz	239	Aholibama Frida Chávez Martínez
196	Clemente González Martínez	240	Chalmita Cano Matías
197	Juan Neponuceno González	241	Libia Pacheco Martínez
198	Ebret Fortino Yescas Ojeda	242	Raymundo Martínez Gómez
199	Ofelia Chávez Martínez	243	Iraeli Pérez Silva
200	Clarivel Yescas García	244	Leticia Silva Arreola
201	Eloísa Díaz Cristóbal	245	Pascual Pérez Espinoza
202	Guillermina Cruz Cruz	246	Flor Leticia Silva Lucas
203	Beatris Cano Molina	247	María Luisa Pérez Sevilla
204	Celestina Cruz Ojeda	248	Donato López Martínez
205	Gerardo Valencia Arreola	249	Eleuterio Díaz Martínez
206	Venancio Cano Molina	250	Rosalba Zaragoza García
207	Anita Revilla Reyes	251	Patricia Martínez Ramírez
208	Margarita Sánchez Silva	252	Dulce Jessica José Pérez
209	Isabel Gómez Jiménez	253	Juana Pérez Correa

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-61/2020		SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre	No.	Nombre
254	Francisco José Luciano	297	Adela Jarquín Matías
255	Gemma Gutiérrez Marcial	298	Tomasa Cruz
256	Elia Hernández Cruz	299	Guadalupe Cruz Cruz
257	Juan Ascencio Estrada	300	Gregoria Martínez Martínez
258	Abel Gregorio Martínez	301	José Chávez Martínez
259	Lucia Bartolo	302	José Chávez López
260	Rosa Gregorio Feria	303	Amada Alicia Chávez Martínez
261	Jaime Pérez Díaz	304	Juana Hernández
262	Ismael Yescas Pérez	305	Leli Elsa Arciniega Toledo
263	Cira García González	306	Sergio García Pacheco
264	Victoria González López	307	Ana García Pacheco
265	Eugenia Silvia Matías Cano	308	Alfredo Pacheco Yescas
266	Ediltrudis Gutiérrez Cano	309	Herlindo Jarquín Castellanos
267	Librada Espinoza González	310	Aurea Bautista Cruz
268	Luz Cruz Cruz	311	María del Pilar Yescas Bautista
269	Miguel Alfonso Yescas Cruz	312	Román Dionicio Guzmán
270	Bernabé Cruz Martínez	313	Guadalupe Martínez Santiago
271	Geyma Galgani Sánchez Yescas	314	Evangelina Hernández Luciano
272	Constantino Cruz Martínez	315	Gabriel Jerónimo Vázquez
273	Anastasio Santiago	316	José Luciano Gutiérrez
274	Lucia Gutiérrez Bollo	317	Gabino Martínez Pacheco
275	Cenobia Dionicio Guzmán	318	Esperanza González Bartolo
276	Bonifacio Yescas Gregorio	319	Emiliano Bautista Fuentes
277	Zenon Luciano Pacheco	320	Minerva Cano Martínez
278	Constancia Yescas Díaz	321	Guadalupe Cruz Martínez
279	Otilio Luciano	322	Inocencio Yescas Martínez
280	Elsa Juana Matías Cano	323	Reyna Cruz Arreola
281	Pedro Alonzo Pacheco	324	Aldegunda Martínez Cuevas
282	Ranulfo Gutiérrez Cruz	325	Maurino Zacarías Gregorio Martínez
283	Jesús Martínez Cristóbal	326	Basilía Manzano Martínez
284	Odilia Gómez Martínez	327	Honoría Tecla Matías Cano
285	Indalesio Silva Dionet	328	Francisca Marcial
286	Demetria Filomena Arreola	329	Zeferino Gutiérrez Ojeda
287	Angelina Gregorio Esteva	330	Gualberta Yescas Gregorio
288	Ranulfo Pérez Cruz	331	Odilia Reyna Lorenzo Yescas
289	Juan Carlos González Cruz	332	Margarita García Ruíz
290	María del Rosario Toledo Martínez	333	Cirilo Hernández Calderón
291	Víctor Pérez Martínez	334	Octavio Gutiérrez Marcial
292	Oscar José Luciano	335	Vanesa Vianey Díaz Yescas
293	Longinos Jerónimo Ramírez	336	Severina Gudulia Díaz
294	Perfecto Cristóbal Jarquín	337	Antonio Cano
295	Eleucadio Espinosa Arco		
296	Juana Chávez Maldonado		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

SX-JDC-61/2020		SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre	No.	Nombre
338	Olegaria Cruz Cruz	381	Eustaquia Hernández Luciano
339	Imelda Cano Pacheco	382	Cisa Eli Pérez Hernández
340	Federico Dionisio Gutiérrez	383	Pedro Martínez Miguel
341	Niceto García	384	Victoria Gutiérrez Marcial
342	Emma Cristóbal Gutiérrez	385	Orlando Hernández Luciano
343	Yessica Jarquín Neponuceno	386	Aidee Cano Díaz
344	Policarpo Alonso Pacheco	387	Celiflora Cano Limeta
345	Salomón Gadiel García Silva	388	Ignacia Pérez Cardoza
346	Tomasa Silva Montellano	389	Rubén José Martínez
347	Celestino Leonel Díaz Díaz	390	Ricardo José Luciano
348	Ana María Sánchez Marcial	391	Máximo José Luciano
349	Reyna García Cruz	392	Camerina González Bartolo
350	Nahum Esteban Marcial	393	Isidra Pacheco Cruz
351	Cirila Gregorio Feria	394	Margarita Ruiz Martínez
352	Herman Velásquez Bautista	395	Guillermo García Ruiz
353	Isber Gutiérrez Cruz	396	Agustín García
354	Luis Alberto Gregorio Esteva	397	Alberto Martínez Yescas
355	Alexandra Díaz Cristóbal	398	Constantina Prudencio Reyes
356	Francisco Flores Pacheco	399	Edith Alonzo Pacheco
357	Daniel Cruz Cruz	400	Román Cruz Cruz
358	Amador Hernández Neponuceno	401	Mónica Yescas Dionicio
359	Wilberto Cano Gutiérrez	402	Delia Pérez Martínez
360	Ángel Martínez Espinoza	403	Lucia Hernández Cano
361	Selecia Martínez Cano	404	Norma Antonio Bautista
362	Celia Margarita Matías Cano	405	Ponciano Pacheco Cruz
363	Epifanio Reyes Cruz Díaz	406	Adelina Pacheco Marcial
364	Eustolia Alberta José Luciano	407	Lucio Martínez Galero
365	Libia García Cruz	408	Liberiana Raymundo
366	Oliveria Bernarda Dionet Jarquín	409	Zotico Toledo Ruiz
367	Edna Dionet Jarquín	410	Meinardo Luciano Yescas
368	María Sánchez Hilario	411	Aris Leydi Pacheco Yescas
369	Ignacia Cruz Martínez	412	Pastor López Yescas
370	Esteban Gregorio Martínez	413	Lizet Lali Díaz Martínez
371	Cecilia Martínez Martínez	414	Alejandra Silva Montellano
372	Francisco Javier González Martínez	415	Isabel Hernández
373	Herlinda Pacheco Gómez	416	Amalia García Hernández
374	Carmelo Cano Molina	417	Claudia Ojeda Hernández
375	Tomasa Matías Cano	418	Santiago Cuevas Yesca
376	Susana Matías Cano	419	Rosaura Camerina Díaz Yescas
377	Juan Carlos Díaz Yescas	420	Marcela Hernández López
378	Guillermo Martínez Martínez	421	Constantino Bernardino González
379	Uriel Flores Pacheco	422	Rogelia Martínez Jaen
380	Mucio Flores José	423	Irma Cristóbal Sánchez
		424	Cupertino Dionet Jarquín

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-61/2020		SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre	No.	Nombre
425	Rigoberto Cruz Matías	467	Amalia Yescas Leonardo
426	Nashiely Dionet Gutiérrez	468	Julia Dionicio Guzmán
427	Judith Gregorio Martínez	469	Laureano Dionicio
428	Evodio Gregorio Yescas	470	Zenaida Trinidad Guzmán
429	Loida Gómez Martínez	471	Susana García Pacheco
430	Elena López Yescas	472	Adeli Pacheco Pacheco
431	Cecilia Yescas Gregorio	473	Magdalena Cirila Yescas Gregorio
432	Rosalía Pérez Zaragoza	474	Antonia Gamboa Cano
433	Florencio Pacheco Yescas	475	Isaac Gutiérrez Cruz
434	Norma Nallive Sánchez Gamboa	476	Teófila Pacheco Pérez
435	Avelina Silva Dionet	477	Eloísa Chávez Castro
436	Azarel Sánchez Silva	478	Hipólito Díaz Yescas
437	Florencio Cano Pacheco	479	Sofía González López
438	Florencia Julián	480	Israel José López
439	Filiberto Luna Bautista	481	Margarita Cano Julián
440	Nemesio Gregorio Martínez	482	Rosalina Díaz Martínez
441	Juana Julián Díaz	483	Sixta Berta Cruz Bautista
442	Juventino Díaz Ojeda	484	Reyna Martínez Silva
443	Merced Jerónimo Ramírez	485	Aimé Matías Méndez
444	Margarita Esteva Yescas	486	Erick Méndez Matías
445	José Yescas	487	Hortencia Matías Sánchez
446	Estela Ramírez Matías	488	Estela García Luciano
447	María Florinda Yescas Gutiérrez	489	Avelina Yescas
448	Camerina Pacheco Martínez	490	Heriberta Flores Pacheco
449	Domitilo López Marcial	491	Ruth Marisol Pacheco Arco
450	Juan Martínez Yescas	492	Florencia Pacheco Pérez
451	Juan Gregorio Yescas	493	Faustina Martínez Pacheco
452	Renato Cuevas Yescas	494	María Nieve Pacheco Pérez
453	Antonia Bautista Ramírez	495	Antelmo Pérez Martínez
454	Dehisi Olimpia Bautista Ramírez	496	Maribel Martínez Pacheco
455	Adrián Illescas Ramírez	497	Victorina Pérez Espinoza
456	Brigida Santiago Estrada	498	Eusebia Espinoza
457	Juan Gregorio Díaz	499	Cupertino Pérez Espinoza
458	Alejandra Dionicio	500	Magdalena Espinoza González
459	Apolinar Santiago Estrada	501	Rodolfo Cruz Hernández
460	Celedonio García Cruz	502	Aida Pacheco Yescas
461	Justino Sánchez Barrios	503	Marcos González Martínez
462	Cristina Pérez Zaragoza	504	Silvano Espinoza García
463	Lucrecia Asela López Luna	505	Cira González
464	Alfredo Yescas Martínez	506	Pedro de Sebaste García
465	Honorina Pacheco Pérez	507	Avelina Díaz Ruiz
466	Silvano Gregorio	508	Clara García Gonzáles
		509	Lorenza Arreola Francisco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre
510	Remigio Valencia Cruz
511	Constantino Hernández López
512	Camerina González Cruz
513	Antonio Martínez Pacheco

SX-JDC-61/2020	
No.	Nombre
514	Rufina Díaz Cano
515	Tomás Gregorio Manzano
516	Rebeca García López
517	Eustacia Gómez

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
1	Rosendo Pacheco Martínez
2	Ranulfo Toledo Ojeda
3	Maura Jaen Pacheco
4	Jesús Toledo Jahen
5	Venjamin Toledo Jahen
6	Ciro Jahen Arciniega
7	Zoila Pacheco Martínez
8	Magdalena Martínez Martínez
9	Domingo Toledo Palomeque
10	Felicitas Martínez Martínez
11	Severino Martínez Pacheco
12	Víctor Arciniega Martínez
13	Alberto Martínez Palomeque
14	Luis Palomeque Martínez
15	Roberto Toledo Pacheco
16	Buenaventura Jaen Palomeque
17	Ana Jaen Palomeque
18	Francisco Jil Jahen J.
19	Eloy Toledo Martínez
20	Ernestina Arzenega Ojeda
21	Demetrio Arciniega Palomeque
22	Tiburcio Martínez Martínez
23	Angélica Palomeque Toledo
24	Erika Cruz Toledo
25	Florida Martínez Toledo
26	Paulino Pacheco López
27	Magdalena Toledo Prieto
28	Luis Toledo Martínez
29	Eloísa Toledo Jahen
30	Esteban Pacheco Martínez
31	Máximo Pacheco Martínez
32	Margarito Martínez P.
33	Virginia Palomeque P.

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
34	Marco Pacheco José
35	Maribel Palomeque Toledo
36	Ageo Pacheco Martínez
37	Nestali Pacheco Martínez
38	Gervasio Pacheco Martínez
39	Lidia Palomeque Toledo
40	Hermelo Santiago Díaz
41	Tobías Martínez Martínez
42	Aquilina Martínez Pacheco
43	Zeferino Jahen Pacheco
44	Reyna Toledo Martínez
45	Flavio Arciniega Pacheco
46	Lucia Martínez Palomeque
47	Margarita Toledo Pacheco
48	Victoria Toledo Martínez
49	Evenecer Jahen Pacheco
50	María Angelica Arciniega Pacheco
51	Minerva Martínez Palomeque
52	Máximo Pacheco Jahen
53	Marciano Toledo Arciniega
54	Marciana Jahen Martínez
55	Nerio Toledo Arciniega
56	Donaldo Arciniega Pacheco
57	Constantino Martínez Toledo
58	Alejandra Atlahu Mayahua
59	Eustaquio Arciniega Toledo
60	Sofía Pacheco Palomeque
61	Casimiro Pacheco
62	Rosalía Pacheco Jahén
63	Isabel Toledo Martínez
64	Feliciano Pacheco Martínez
65	Carmelita Pacheco Jahen
66	Zenón Martínez Toledo

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
67	Inés Toledo Pacheco
68	Domitila Pacheco Toledo
69	Elvia Martínez Martínez
70	Flor Yolanda Pacheco Martínez
71	Delfina Martínez Toledo
72	Job Pacheco Jahen
73	Candelaria Toledo Martínez
74	Hipólito Martínez Pacheco
75	Atanasio Martínez SZ
76	Ángel Toledo Arciniega
77	Yesenia Jahen Pacheco
78	Adán Arciniega Palomeque
79	Rosalina Ma.
80	Eutemia Toledo Pacheco
81	Filimón Toledo Pacheco
82	Gregorio Martínez Carrillo
83	Eleuteria Toledo Pacheco
84	Pablo Jahen Arciniega
85	Elena Martínez Jahen
86	Cristóbal Martínez Palomeque
87	Angélica Toledo Martínez
88	Mauro Toledo Palomeque
89	Luz María Martínez Martínez
90	Perfecto Toledo Palomeque
91	Rodolfo Toledo Jaene
92	Máximo Palomeque
93	Bartolo Martínez Toledo
94	Víctor Martínez Palomeque
95	Dolores Palomeque Palomeque
96	Artemio Martínez Palomeque
97	Felipe Martínez Pacheco
98	Macario Martínez
99	Teófilo Toledo Pacheco
100	Paulino Martínez Pacheco
101	Magdalena Toledo Martínez
102	Adrián Toledo Arciniega
103	Feliciana Pacheco
104	Jaime Martínez Palomeque
105	Rosa Jahen Pacheco

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
106	Panisacio Martínez
107	Claudia Palomeque
108	Dolores Pacheco Martínez
109	H. Dirda Toledo
110	Cenobia Pacheco Palomeque
111	Luis Jaen Pacheco
112	Josefina Palomeque Martínez
113	Margarita Honoria Pacheco Martínez
114	Patricio Sandoval Pacheco
115	Margarita Martínez Pacheco
116	Alicia Toledo Jahen
117	Rodolfo Arciniega Toledo
118	Juan Martínez
119	Avelino Martínez Toledo
120	Cenobio Martínez Toledo
121	Eliseo Martínez Toledo
122	Benigno Toledo Martínez
123	Ester Carmen Arciniega Toledo
124	Amanda Pacheco Martínez
125	Roselia Jahen Pacheco
126	Abraham Palomeque Arciniega
127	Ernesto Toledo Martínez
128	Valentín Martínez Pacheco
129	Oliverio Pacheco Arciniega
130	Alfredo Pacheco Jahen
131	Leobardo Jahen Toledo
132	Juan Bautista Martínez
133	Graciela Arciniega Toledo
134	Emilia Arciniega Toledo
135	Brígida Palomeque Pacheco
136	Arturo Pacheco López
137	Silvia Pacheco Alonso
138	Amelia Toledo Ojeda
139	Lorenzo Toledo Martínez
140	Gabriel Pacheco Arciniega
141	Celestino Palomeque Palomeque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
142	Gerardo Arciniega Toledo
143	Hermelo Arciniega Toledo
144	Silvano Palomeque Pacheco
145	Sansón Virgilio Toledo Arciniega
146	Simón Arcimiega Palomeque
147	German Pacheco Martínez
148	Jorge Arciniega Palomeque
149	Alfonso Toledo Pacheco
150	Catalina Palomeque
151	Emerenciana Toledo Pacheco
152	Lorenzo Palomeque Arciniega
153	Evodio Palomeque Arciniega
154	Silvia Jahen Pacheco
155	Elías Palomeque Toledo
156	Juliana Martínez Toledo
157	Agustín Toledo Pacheco
158	Gregorio Toledo Pacheco
159	Regina Martínez
160	Alfredo Toledo Martínez
161	Romualdo Toledo Martínez
162	Florida Arciniega Palomeque
163	Florentino Arciniega Toledo
164	Agustín Palomeque
165	Francisco Gil Jahen Jahen
166	Heriberto Arciniega Cruz
167	Lucrecia Martínez Pacheco
168	Elcia Jahen Pacheco
169	Isidora Jaen
170	Cándido Martínez Pacheco
171	Juan Alejandro Pacheco Toledo
172	Flavio Martínez Jaen
173	Emma Gazga Martínez
174	Silviano Toledo Martínez
175	María Feliciano Jaen Palomeque
176	Cecilia Cruz Pacheco
177	María Toledo Palomeque
178	Rocío Martínez Jahen
179	Moisés Toledo Martínez

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
180	Roselia Arciniega Martínez
181	Antonia Martínez Palomeque
182	Jacobo Pacheco Palomeque
183	Joel Pacheco Palomeque
184	Augusto Feria Pacheco
185	Santiago Arciniega Toledo
186	Margarita Ana Pacheco Martínez
187	Feliciano Jahen Palomeque
188	Meynando Arciniega Jahen
189	Gabriela Toledo Palomeque
190	Gregorio Palomeque Palomeque
191	Amada Pacheco Martínez
192	German Palomeque Jahen
193	Aniceto Palomeque Toledo
194	Valente Palomeque Martínez
195	Ezequiel Martínez Toledo
196	Senovio Toledo Varga
197	Herminio Palomeque Jahen
198	Pablo Palomeque Jahen
199	Eusebio Palomeque Toledo
200	Alberta Jaen Martínez
201	Libia Palomeque
202	Flor Yolanda Pacheco Arciniega
203	Ana Margarita Palomeque Martínez
204	Tito Martínez Carrillo
205	Silverio Arciniega Toledo
206	Antonia Palomeque Palomeque
207	Máximo Toledo Arciniega
208	Amador Jahen Palomeque
209	Isidora Pacheco Jose
210	Mariano Martínez P.
211	Agustín Pacheco Toledo
212	Daniel Palomeque A.
213	Ezequiel Martínez Toledo
214	Flaviano Toledo Martínez
215	Hilario Toledo Pacheco
216	Natividad Toledo Prieto
217	Severo Arciniega Toledo

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
218	Paula Jaen Palomeque
219	Carolina Palomeque Martínez
220	Sául Martínez Toledo
221	Andrés Martínez Palomeque
222	Socorro Jaen Pacheco
223	Natalio Martínez Jaen
224	Eligio Martínez Jaen
225	Abel Martínez Jahen
226	Antonina Velasco García
227	Ema Toledo García
228	Porfiria Jahen Pacheco
229	Javier Cruz Pacheco
230	Calixto Cruz Toledo
231	Aurelia Cruz Toledo
232	Paulina Arciniega Palomeque
233	Pantaleón Pacheco Martínez
234	Aurelia Palomeque Martínez
235	Afredo Pacheco Jahen
236	Feliciano Jahen P.
237	Javier Pacheco Jahen
238	Crescencia Toledo Ojeda
239	Pascacio Arciniega Toledo
240	Crescencio Arciniega Arciniega
241	Rita de Acacia Arciniega Palomeque
242	Lucila Martínez Pacheco
243	González Martínez
244	Fausto Martínez Mendez
245	Reyna Martínez Toledo
246	Modesto Arciniega Palomeque
247	Toribio Palomeque Pacheco
248	Juan Diego Arciniega Palomeque
249	Ana Martínez Méndez
250	Elena Arciniega Pacheco
251	Emiliano Toledo Martínez
252	Reina Martínez Pacheco
253	José Arcienega T.

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
254	Carmen Toledo Martínez
255	Domitilo Toledo Pacheco
256	Rosa Martínez Pacheco
257	Guillermo Jaen Arciniega
258	Lidia Toledo Martínez
259	Reynaldo Jahen Jahen
260	Yolanda Martínez Toledo
261	Juan Martínez Jaen
262	Joaquín Jahen Pacheco
263	Gregorio Martínez Martínez
264	Socorro Martínez Toledo
265	Benito Martínez Jahen
266	Erisel Martínez Martínez
267	Verónica Celerina Pacheco Toledo
268	Tomasa Pacheco Martínez
269	Cecilia Toledo Arciniega
270	Juventino Jaen Martínez
271	David Jaen Martínez
272	Andrés Toledo Martínez
273	Dionisio Martínez Pacheco
274	Juvencio Martínez Martínez
275	Cayetano Toledo Martínez
276	Maximino Palomeque Toledo
277	Gonzalo Palomeque Toledo
278	Raúl Martínez Toledo
279	Lucrecia Jahen Jahen
280	Antonio Pacheco López
281	Héctor Toledo Martínez
282	Rosalía Martínez Pacheco
283	José Luis Pacheco Toledo
284	Alejandro Martínez Pacheco
285	Eugenia Pacheco Toledo
286	Antonia Pacheco Méndez
287	Braulio Toledo Pacheco
288	Santiago Arciniega
289	Catalina Palomeque Jaen
290	Salvador Arciniega
291	Bernardino Arciniega Toledo
292	Marcial Palomeque Arciniega
293	Asunción Arciniega Toledo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-61/2020 Y ACUMULADOS

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
294	Florida Toledo
295	Nahúm Arciniega Martínez
296	Zenorina Arciniega Martínez
297	Hugo Arciniega Martínez
298	Juan Arciniega
299	Antonio Martínez Martínez
300	María del Carmen Toledo Martínez
301	José Martínez Palomeque
302	Hipólito Toledo Pacheco
303	José Martínez Pacheco
304	Cristina Martínez Palomeque
305	Alfonso Martínez Pacheco
306	Matilde Martínez Toledo
307	Claudio Arciniega Toledo
308	Hermelindo Martínez Toledo
309	Aurelio Toledo Martínez
310	Eusebio Pacheco Toledo
311	Zosima Toledo Jahen
312	Pedro Filogonio Pacheco Toledo
313	Isidoro Toledo
314	Abraham Toledo Martínez
315	Eufrosina Ruiz
316	Guadalupe Toledo Ruiz
317	Anacleto Martínez Jaen
318	Julián Martínez Hernández
319	Elisa Pacheco Arciniega
320	Rosalba Martínez Pacheco
321	Francisca Jahen Palomeque
322	Nicolás Palomeque Jaen
323	Nicanor T. P.
324	Lucio Pacheco Johan
325	Ana Margarita P. J.
326	Ramiro M. J.
327	Melecia Pacheco Jahen
328	Inés Pacheco Palomeque
329	Celestino Toledo Martínez
330	Aselmo Toledo Palomeque
331	Rufina Martínez Jahen
332	Natalia Pacheco
333	Loreza Toledo Martínez
334	Ambrosio Jahen Palomeque

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
335	Manuel Jahen Toledo
336	Raúl Arciniega Martínez
337	Lucia Toledo Martínez
338	Navor Palomeque Arceniega
339	Librada Toledo Martínez
340	Ciro Palomeque Martínez
341	Socorro Arciniega Palomeque
342	Rufino Martínez Pacheco
343	Irma Toledo Jahen
344	Librada Toledo
345	Cristóbal Pacheco Jaen
346	Florina Arciniega Pacheco
347	Oliva Pacheco Arciniega
348	Soledad Martínez Pacheco
349	Nicolás Palomeque Martínez
350	Angélica Martínez Hernández
351	Oscar Toledo Martínez
352	Virginia Palomeque Martínez
353	Camilo Martínez Toledo
354	Cecilio Toledo Palomeque
355	Zenaida Jahen Martínez
356	Clara Jahen Toledo
357	Rosa Jahen Pacheco
358	Canolia Palomeque Pacheco
359	Faviola Martínez Palomeque
360	Verónica Arciniega Pacheco
361	Fabiana Toledo Pacheco
362	Alberta Pacheco José
363	Eloy Pacheco Arciniega
364	Octavio Pacheco Martínez
365	Cleotilde Pacheco Jahen
366	Eliberta Martínez Palomeque
367	Cristina Palomeque Pacheco
368	Lorenzo Pacheco Martínez
369	Javier Pacheco
370	Juana Martínez Toledo
371	Gregoria Pacheco Jaen
372	Marciana Pacheco García
373	Elia Palomeque Jahen
374	Silvia Pacheco Palomeque
375	José Pacheco Palomeque

**SX-JDC-61/2020
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
376	Agrícola Lucia Palomeque
377	María Pacheco Palomeque
378	Eduardo Ruiz López
379	Emma Jahen Pacheco
380	Víctor Toledo Ruiz
381	Manuel Toledo Martínez
382	Domitilo Orlando Toledo Pacheco
383	Julio Toledo Pacheco
384	Jacobo Arciniega Pacheco
385	Salomón Toledo Martínez
386	Marciano Toledo Pacheco
387	Romeo Jaen Palomeque
388	Ignacio Toledo Martínez
389	Irma Arciniega Toledo
390	Manuel Palomeque Arciniega
391	Máximo Palomeque Toledo
392	Gabino Martínez Palomeque
393	Margarita Toledo Martínez
394	Jaime Martínez Toledo
395	Ruperto Arciniega Toledo
396	Cecilia Palomeque Pacheco
397	Lino Martínez Hernández
398	Angélica Martínez Pacheco
399	Florida Arciniega Pacheco
400	Carmela Martínez Toledo
401	Urbano Martínez P.

SX-JDC-62/2020	
No.	Nombre
402	Nicéforo Toledo Martínez
403	Ayulindo Martínez Pacheco
404	Rosalinda Palomeque Palomeque
405	Rocio Martínez Pacheco
406	Teófilo Martínez Palomeque
407	Apolonia Pacheco
408	Ezequiel Feria Palomeque
409	Jorge Toledo Martínez
410	Alejandro Pacheco T.
411	Cecilia Ojeda Ojeda
412	Ruperto Arciniega
413	Cecilia Palomeque
414	Bonifacio Arciniega Toledo
415	Gelacia Jaen
416	Oliverio Martínez Toledo
417	Lidoina Arciniega Martínez
418	Gerena Martínez
419	Marina Leonor
420	Eloy Toledo M.
421	Celso Martínez P.
422	Evelio Martínez Palomeque
423	Flavio Martínez I.
424	Teresa Martínez Toledo
425	Espifanio Jahen T.
426	Liliana Palomeque Martínez
427	Baltazar Martínez Hernández

SX-JDC-63/2020	
No.	Nombre
1	Everardo Yescas Esteva
2	Alfredo Yescas López
3	Eleuterio Matías López

SX-JDC-63/2020	
No.	Nombre
4	Juan Chávez Maldonado
5	Jaime Pérez Díaz

SX-JDC-64/2020	
No.	Nombre
1	Hilda Yaravit Cruz González
2	Irasema Álvarez García
3	Asunción Nereyda Méndez Velasco

SX-JDC-64/2020	
No.	Nombre
4	Gorgonia Yescas Manzano
5	Esperanza Lázaro Santiago
6	Rufina Díaz Alfonso



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.